



INFORME SECRETARIAL. -

Señor Juez, a su despacho el proceso **ENTREGA Y APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA** promovido **PLAN ROMBO S.A.** en contra de **DAVID CAMILO GONZÁLEZ SIERRA**, mediante apoderado judicial, identificado con la radicación 2024-00101-00, que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Malambo, 02 de mayo de 2024

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL **Malambo, dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que, la presente demanda cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, del examen realizado, se establece:

En atención a los documentos aportados se observa que, frente a la solicitud de entrega y aprehensión de garantía mobiliaria, respecto del vehículo identificado con placa GZW412, marca RENAULT, se establece que cumple con los requisitos expuestos en el artículo 57 y el artículo 60 párrafo 2 de la ley 1676 de 2013.

Ahora bien, la ley ha establecido como medio para hacer efectiva la garantía mobiliaria, la ejecución por pago directo de la que se hace mención en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, para lo cual, se establece el procedimiento descrito en el ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo del Decreto 1835 de 2015. Frente a ello, se observa que se cumplen los presupuestos, toda vez que, el acreedor al no contar con la tenencia del bien, y no llegar a acuerdo con el garante para la entrega voluntaria del vehículo acorde al comunicado enviado a la dirección electrónica de deudor acerca de la ejecución.

En atención a los presupuestos legales antes mencionados, estos disponen:

• LEY 1676 DE 2013

Artículo 60. *Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*

Parágrafo 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad



jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

• **DECRETO 1835 DE 2015**

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

(...)

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor **PLAN ROMBO S.A.**, identificado con NIT. 900.337.240-3, del vehículo automotor de placas **GZW412**, marca **RENAULT** – Modelo 2021 Tipo particular, con número de serie 93YRBB00XMJ529596, de propiedad de **DAVID CAMILO GONZÁLEZ SIERRA**, identificado con C.C. 10.774.676, para lo cual se oficiará a la **POLICÍA NACIONAL** - SIJIN, para que se sirva inmovilizarlo y llevarlo a los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **PLAN ROMBO S.A.**, y en caso de no ser posible, deberá quedar a disposición de la Policía Nacional en los lugares autorizados., para que dé seguridad en su custodia, mientras este o su apoderada judicial, lo retire, sin que medie para ello orden de autoridad judicial.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE a la **POLICIA NACIONAL** - **SIJIN**, que al momento de la aprehensión del vehículo no podrá admitir oposición, y que realizada la aprehensión deberá informar al acreedor **PLAN ROMBO S.A.**, identificado con NIT. 900.337.240-3, y su apoderado a las direcciones electrónicas: angelica.fuentes-renexter@renault.com y angelica.fuentes@renault.com.



TERCERO: Una vez inmovilizado el vehículo automotor de placas GZW412, marca RENAULT – Modelo 2021 Tipo particular, con número de serie 93YRBB00XMJ529596, deberá aplicarse lo previsto en el numeral primero de esta providencia, o en su defecto enviarlo al establecimiento de comercio denominado **PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA S.A.S)** identificado con el NIT. 900.272.403-6, ubicado en la calle 81 No. 38 – 121 Barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla quien es el único autorizado para recibir vehículos inmovilizados por orden judicial, mediante RESOLUCION No. DESAJBAR22-6 11 de enero de 2022 expedida por LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

CUARTO: RECONÓZCASELE poder a la Dra. **CAMILO ERNESTO NÚÑEZ HENAO**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 93.134.714 y tarjeta profesional No. 149.167 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo (Pago Directo).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ**

02+

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
La anterior providencia se notifica por **Estado 055**
Hoy 03 de mayo de 2024
LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4375819bbc80290009c1fffa12469753954aed745bd4ba5ce3ab9214ac877ca**

Documento generado en 02/05/2024 05:25:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>